EXPTE Nº: 580 /2022

EX-2022-00034897- -HCDCAT-PCDC

INICIADORA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA

FUNDAMENTOS.

Señoras Diputadas y Señores Diputados:

Las Fuerzas de Seguridad de la Provincia se han caracterizado históricamente y hasta no hace muchos años atrás, por estar integradas casi exclusivamente por varones y presentar una cultura institucional colectiva esencialmente patriarcal y machista. De hecho, las mujeres y personas con identidades o expresiones de genero autopercibidas diferentes a las de su sexo biológico de origen, estuvieron durante los casi 200 años de la institución policial, excluidas de su seno, a pesar de la vigencia del principio constitucional de igualdad ante la ley.

Ademas de que la Constitucion Nacional en su articulo 16, y la Constitucion de Catamarca en su articulo 7° le otorgaron al principio de igualdad la máxima jerarquía normativa, existen normas de derecho convencional que resultan señeras en lo relacionado con la obligación de los Estados parte de accionar positivamente para achicar brechas de desigualdad. En este sentido, la Convencion para la Eliminacion de todas las formas de discriminación contra la mujer, mas conocida como CEDAW, prescribe en su articulo 11.1.f. que “Los Estados parte adoptaran todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos…”, haciendo mención expresa del “derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguarda de la función de reproducción”.

De igual modo, la Convencion de Belen Do Para, que es la Convencion Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, impone a los Estados la obligación de adoptar todas las medidas adecuadas tendientes a modificar practicas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer, establecer procedimientos legales justos y eficaces que beneficien a la mujer que padece un contexto de violencia, y que comprendan medida de protección y establecer mecanismos judiciales y administrativos necesarios para el acceso al efectivo resarcimiento y reparación del daño.

La CEDAW tiene jerarquía constitucional en virtud de lo establecido en el articulo 75 Inciso 22) de la Constitucion Nacional, en tanto la Convencion de Belen Do Para fue aprobada por Ley 24.632, del año 1996.

En cumplimiento de estas normas, es que se propone el presente proyecto de ley, para lograr el aseguramiento del principio de igualdad entre los generos en el ámbito de las fuerzas de seguridad de la Provincia de Catamarca. Ello asi, porque las mujeres y personas con otras identidades de genero autopercibidas, tienen una participación incipiente en la Policia y en el Servicio Penitenciario, instituciones ambas estructuradas bajo el sistema patriarcal y machista, lo que exige actualizar la legislación vigente con

perspectiva de genero y diversidad, mas alla de los avances registrados en los últimos tiempos, y propender a la prevención, erradicación y sanción de la violencia de genero y la violencia laboral en dicho ambito.

Por lo que solicitamos al Cuerpo el acompañamiento a la presente iniciativa parlamentaria.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

CAPITULO I.- OBJETO, DERECHOS Y GARANTIAS.

ARTICULO 1°.- La presente ley tiene por objeto asegurar la vigencia y respeto del principio de paridad de género y garantizar la igualdad entre los géneros en las fuerzas de seguridad, y la prevención, sanción y erradicación de las violencias de género entre sus miembros.

ARTICULO 2°.- A los fines establecidos en el artículo 1°, el Estado Provincial promueve y garantiza el efectivo cumplimiento de los derechos de las mujeres y personas con otras identidades de género que integren o aspiren a ingresar a las fuerzas de seguridad provincial, y propiciar las condiciones necesarias para lograr una igualdad de género real en su ámbito laboral.

ARTICULO 3°.- Establécese el principio de paridad de género en las fuerzas de seguridad, a cuyos efectos las inscripciones de postulantes a ingresar a las Fuerzas de Seguridad de la Provincia de Catamarca debe contemplar un cupo del cincuenta por ciento (50%) para aspirantes mujeres y personas con otras identidades o expresiones de género disidentes.

ARTICULO 4°.- Derechos.- Las mujeres y personas con otras identidades o expresión de género disidentes tienen derecho a:

1) Un trato digno, y respetuoso de su integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial;
2) Al reconocimiento y respeto de la identidad o expresión de género autopercibida;
3) A desempeñar sus funciones laborales en las fuerzas de seguridad, sin sufrir por parte de sus pares o superiores jerárquicos, violencia o discriminación por causa de género, identidad o expresión de género u orientación sexual
4) Derecho a la confidencialidad e intimidad en caso de ser víctima de violencia por razones de género en el ámbito laboral, familiar o privado, y a que se adopten medidas a su favor tendientes a evitar su revictimización o multivictimizacion, y a gozar de medidas de prevención, protección y seguridad, asistencia integral, contención y asesoramiento jurídico;
5) Al ejercicio de sus derechos reproductivos y a gozar de condiciones laborales que les asegure a las mujeres y personas gestantes, una gestación saludable.
6) El ingreso, permanencia y ascensos en las fuerzas de seguridad en condiciones de igualdad, sin exigencias ni condicionamientos respecto a su estado civil, apariencia física, maternidad y/o la realización de pruebas de embarazo.

ARTICULO 5°.- La presente ley protege a las mujeres y otras identidades de genero disidentes que integran las fuerzas de seguridad frente a hechos de violencia de género producidos o generados por otros miembros de dichas fuerzas, cualquiera que sea la situación jerárquica que revistan frente a la víctima.

También protege a aquellas mujeres y personas con identidades disidentes que sin pertenecer a las fuerzas de seguridad, fueran víctimas de violencia de género, cuando los hechos de violencia fueran perpetrados por miembros de la Policía de la Provincia o del Servicio Pemitenciario.

A tales fines, entiéndase como violencia de género, a la tipificada por la Ley 26.485 y demás leyes complementarias y/o modificatorias, en cualquiera de sus tipos y modalidades.

ARTICULO 6°.- Medidas de Prevención. En casos de violencias por motivos de género que tuvieren denunciados como agresores a personal integrante de las fuerzas de seguridad, sea que los hechos hubieran ocurrido en el ámbito laboral o en la esfera privada, la superioridad jerárquica de la persona denunciada o sindicada como presunto autor, debe adoptar de inmediato y con carácter obligatorio, medidas de protección para el cese de la violencia y la protección de la víctima, las que consistirán obligatoriamente en:

1) Suspensión preventiva de la tenencia y portación del arma reglamentaria, la que en todos los casos debe ser retirada y prohibido su uso por parte del personal denunciado;
2) La suspensión preventiva laboral del denunciado por tiempo determinado, o la modificación del horario y lugar de prestación de servicio del miembro de la fuerza de seguridad denunciado o sindicado como presunto autor de los hechos de violencia, de manera de preservar y proteger a la víctima, según correspondiere de acuerdo a las circunstancias del caso.
3) Disponer la inclusión de la persona denunciada en un programa socio-formativo y de sensibilización para la prevención de la violencia de género y la formación de nuevas masculinidades, y la asistencia psicológica por el tiempo que fuera necesario hasta la superación de las condiciones que lo convierten en agresor.
4) El pase a situacion de disponibilidad cuando la gravedad de la falta vinculada con la violencia de genero asi lo justifique.

ARTICULO 7°.- Las mujeres y personas con identidades disidentes que integran las fuerzas de seguridad y que fueran víctimas de violencia por motivos de género en el ámbito laboral o en la esfera doméstica-familiar, tienen derecho a:

1) El cumplimiento por parte de la autoridad de la fuerza, de las medidas dispuestas por el artículo 6° de la presente ley, cuando el agresor fuere también miembro de las fuerzas de seguridad.
2) La cobertura integral de salud cuando el perpetrador de la violencia sea miembro de las fuerzas de seguridad, sea que los hechos hubieran acaecido en el ámbito laboral o en la esfera doméstica-familiar.
3) Asesoramiento jurídico gratuito.
4) Asistencia integral.

5) Al uso de la licencia especial establecida en el artículo 9° de la presente ley.-

CAPITULO II.- DEL INGRESO A LAS FUERZAS DE SEGURIDAD – PARIDAD DE GENERO.

ARTICULO 8°.- Anualmente o en cada convocatoria a inscripción de postulantes a ingresar a las escuelas o institutos de formación para el personal policial y del servicio penitenciario provincial, debe preverse y respetarse el cupo del cincuenta por ciento (50%) de las vacantes para mujeres y personas con identidades de género disidentes.

Solo en caso de que al cierre del periodo establecido para la inscripcion, no se hubiera cubierto el cupo del cincuenta por ciento (50%) establecido para uno de los generos, podrá habilitarse supletoriamente una nueva inscripción en las vacantes destinada a personas del genero distinto cuyo cupo no hubiese sido completado en el primer llamado.

CAPITULO III.- LICENCIA ESPECIAL POR VIOLENCIA DE GÉNERO.-

ARTICULO 9°.- Establécese con carácter especial la “Licencia por Violencia de Género”, destinada a las mujeres y personas con identidades disidentes integrantes de las fuerzas de seguridad que sean víctimas de violencia de genero, o se encuentren atravesando situaciones de violencia de género, tanto en el ámbito laboral como en la esfera domestica-familiar.

ARTICULO 10°.- La licencia especial a que refiere el artículo 8°, será otorgada con goce íntegro de haberes, y por un plazo máximo de treinta (30) días por año calendario, pudiendo los mismos ser utilizados en forma sucesiva o discontinua. El tiempo de la licencia sera considerado periodo activo a los fines de la liquidación mensual de los haberes de la persona beneficiaria.

ARTICULO 11°.- El uso de la licencia especial consagrada en el articulo 9° no podrá invocarse disvaliosamente en ninguna instancia de evaluación para motivar la denegatoria de ascenso de la persona que la utilice.

ARTICULO 12°.- La licencia especial establecida en el articulo 9° podrá ser solicitada por el personal femenino de las fuerzas de seguridad, conforme al procedimiento que se determine via reglamentaria, la que no podrá restringir el derecho a la licencia especial reconocido en la presente ley.-

CAPITULO IV.- DERECHOS DE LAS MUJERES Y PERSONAS CON IDENTIDADES DE GENERO DISIDENTES INTEGRANTES DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD.

ARTICULO 13°.- Sin perjuicio de los derechos establecidos normativamente para el personal ingresante o quienes integran las fuerzas de seguridad en general, las mujeres y personas con identidades de genero autopercibidas, que sean postulantes a ingresar a los institutos o escuelas de formación policial

o del servicio penitenciario y quienes ya forman parte de las fuerzas de seguridad, tienen los siguientes derechos:

1.- Al inicio y la prosecución del curso de formación o reclutamiento a las mujeres embarazadas y personas gestantes, o que se encuentren en periodo de lactancia, en cuyos supuestos podrán acceder exclusivamente a la formación academica o intelectual que de ser aprobada, mantendrá una vigencia máxima de dos (2) años, sin perjuicio de las actualizaciones formativas a que hubiere lugar, en la eventualidad de haberse modificado o ampliado los contenidos curriculares, en cuyo caso se exigirá cursar y aprobar los nuevos contenidos.

La formación o instrucción física, deberá ser cumplida indefectiblemente dentro del año subsiguiente al del vencimiento del plazo establecido en el párrafo precedente.

2.- Al acceso y utilización, por parte de las mujeres y personas con identidades de genero autopercibidas, de espacios de descanso y aseo adecuados, seguros y diferenciados de los espacios destinados a los varones.

3.- Al trato digno, a la seguridad personal, a la integridad física, psíquica y emocional, a la privacidad, a la identidad y a la expresión de genero autopercibida y a que se respete la misma.

4.- A transitar una gestación saludable, a cuyos efectos las mujeres embarazadas y personas gestantes que sean miembros de las fuerzas de seguridad tiene derecho a que les sean asignadas tareas administrativas durante todo el periodo de gestación.

5.- Las personas que se encuentren en periodo de lactancia y deban reintegrarse a prestar servicios en las fuerzas de seguridad pueden solicitar la asignación de tareas administrativas, por un plazo que no exceda los noventa (90) días posteriores a su reincorporación al servicio.

ARTICULO 14°.- Todos los formularios o solicitudes vinculados al ingreso, inscripción, cursos de ascensos, licencias, encuestas, o cualquier otro relacionado con la prestación del servicio y la carrera policial y del servicio penitenciario, deben ser elaborados con perspectiva de genero y diversidad, y leguaje no sexista. En ningun caso podrán contener un campo referido al “sexo” de la persona, y en la eventualidad de incluir uno referido al “genero”, deberá permitir ser completado libremente, sin necesidad de referencia exclusiva a la concepción binaria (F/M).

ARTICULO 15°.- Los organismos que tienen competencia legal para calificar al personal de las fuerzas de seguridad con fines de ascensos y promociones, asi como aquellos con atribuciones normativas para aconsejar pases a disponibilidad, retiros o bajas, deben tener integración de genero paritaria, y sus miembros deben haber cursado y aprobado la capacitación en Perspectiva de Genero.

ARTICULO 16°.- Los ascensos y promociones del personal de las Fuerzas de Seguridad requieren como requisito esencial y exclúyente, el cursado y aprobación de las capacitaciones en Perspectiva de Genero prevista en las leyes 5602 –Adhesion a la Ley Micaela- y Ley 5691 –Prevencion de la

Violencia Institucional-, sin perjuicio de las demás condiciones previstas al respecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTICULO 17°.- La presente ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo Provincial, dentro de los noventa (90) días de su publicación en el Boletin Oficial.

ARTICULO 18°.- La presente ley entrara en vigencia a partir de los ocho (8) días de su publicación.-

ARTICULO 19°.- De forma.-

FIRMA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA

Digitally signed by GDE Diputados Catamarca
DN: cn=GDE Diputados Catamarca, c=AR, o=Poder Legislativo Camara de Diputados, ou=Secretaria Administrativa, serialNumber=CUIT 30668077710

MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
Presidenta
Presidencia de la Cámara de Diputados de Catamarca